

SALA SEXTA DE REVISIÓN DE TUTELAS

COMUNICADO No. 001



La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, quien la preside, Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto, han adoptado las siguientes decisiones, correspondientes a los meses mayo, junio y julio de la presente anualidad.

1.- SENTENCIA T 327 DE 2009. EXP. T- 2.107.798-

DEBE RESPETARSE EL ACUERDO HECHO ENTRE UN EMPLEADOR Y UN TRABAJADOR, MIEMBRO DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, PARA EL GOCE DEL “SABATH”.

Protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de cultos de los trabajadores

La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de cultos de un trabajador, miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que a pesar de haber llegado a un acuerdo con su empleador para el goce del “Sabath” o sábado -día que debe ser ofrecido a Dios por los miembros de esta agrupación cristiana-, fue despedido por el incumplimiento del horario señalado por la Empresa. La Corporación ordenó el reintegro inmediato y requirió a la Compañía para que tomara medidas que garantizaran el respeto al acuerdo realizado, incluyendo el establecimiento de fórmulas para la compensación de las horas no laboradas los días sábados.

La Sala Sexta consideró que el derecho a la libertad de conciencia y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación. Por ello, tal garantía incluye la protección de guardar un día de descanso para la adoración de Dios cuando esto constituya un elemento

fundamental de la religión que se profesa y la creencia de la persona es seria y no acomodaticia. En estos términos, este derecho no puede ser desconocido por el patrono imponiendo horarios de trabajo el día de adoración, cuando existen medios alternativos a su alcance. Consideró así mismo que, a pesar de, existir una facultad legal del empleador para la fijación de los horarios, reconocida dentro del ordenamiento jurídico, aquella encuentra su límite en el respeto a los derechos fundamentales y demás garantías constitucionales.

2.- SENTENCIA T-328 DE 2009. EXP. T- 2.148.794.

LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS NO ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER SANCIONES DE TIPO PECUNIARIO A LOS USUARIOS.

Reiteración de la Sentencia SU-1010 de 2008

En el presente caso, el accionante manifestaba que EMCALI EICE E.S.P. vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, porque considera que dentro de la actuación administrativa que trajo como consecuencia el cobro de una suma de dinero por energía y una sanción pecuniaria por infracción a lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes, se cometieron irregularidades procesales insalvables que en otros casos se han resuelto por vía de tutela en favor de los usuarios.

La Corte reiteró la Sentencia SU 1010 de 2008 y señaló que

independientemente del carácter estatal o privado de las empresas, en la actualidad, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la inobservancia de las obligaciones de los usuarios puede traer como consecuencia la suspensión del servicio, el corte del mismo y la resolución del contrato, según el caso, y en los eventos donde el incumplimiento tiene directa relación con la obligación de pagar facturas, dichas entidades están habilitadas para efectuar el cobro del servicio consumido y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, pero con la claridad que deben ser lo menos gravosos. Sin embargo, la Sala recalcó que nunca se previó la posibilidad de que dichas entidades pudieran imponer sanciones de tipo pecuniario a sus usuarios, ni las conductas que pudieran ser objeto de sanción y, así como tampoco se dispuso nada sobre el procedimiento que en esos casos se debería seguir. Por tal razón declaró la nulidad del proceso sancionatorio contra el usuario.

3.- SENTENCIA T- 329 DE 2009. EXP.- T-2.104.512 Y T-2.122.698

DEBE DESIGNARSE EL PRIMERO EN LA LISTA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO CONVOCADOS POR EL ESTADO.

Cuando para designar un empleo de libre nombramiento y remoción la Administración haya convocado a concurso, debe respetarse la meritocracia

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con aclaración de voto del Magistrado

Nilson Pinilla Pinilla, conoció dos acciones de tutela interpuestas por los participantes de un concurso público para proveer el cargo de Gerentes de Empresas Sociales del Estado, quienes solicitaban se les nombrara por cuanto obtuvieron el primer puesto.

La Sala decidió inaplicar la expresión “la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual”, contenida en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 por ser contraria al artículo 125 de la Constitución política, al concluir que la ley no respeta los derechos fundamentales a la buena fe, al debido proceso administrativo y acceso a desempeñar cargos públicos, pues instaura un concurso de méritos sobre la base del favorecimiento a los mejores puestos, pero al mismo tiempo permite la configuración de ternas que, por su indeterminación, frustan el concurso de mérito como mecanismo objetivo de selección, lo que resulta abiertamente inconstitucional. En consecuencia se decidió confirmar la decisión de los jueces de segunda instancia, en cuanto concedieron el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes.

4.- SENTENCIA T-381 DE 2009. EXP. T-2.104.916.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Amparo al derecho al agua potable de las personas naturales afectadas con una obra pública

La Sala Sexta de Tutelas conoció la acción de Tutela instaurada por unas personas naturales y una sociedad que son propietarios o viven en unos predios ubicados en las proximidades de un túnel que se está construyendo como parte del proyecto de la doble calzada Bogotá-Girardot. Por efectos de la construcción del túnel, se secaron los nacederos de agua que abastecían los predios. Esto originó que las personas naturales que allí viven (cuidanderos y sus familias) se vieran sin agua potable y que la sociedad demandante, que construye allí un proyecto inmobiliario para fines turísticos, tuviera que suspender la obra e incumplir compromisos.

La Corte reiteró la jurisprudencia relativa al derecho fundamental al agua potable, en el sentido de que este derecho sólo se predica de las personas naturales, se refiere sólo al consumo doméstico en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad física y puede hacerse efectivo mediante la acción de tutela. No obstante, destacó que las pretensiones de la demanda iban más allá de reclamar agua para consumo doméstico, porque se pedía agua para llenar piscinas, regar de jardines, etc., todo o cual excedía el ámbito de protección del derecho fundamental al agua potable. Por lo tanto, en la parte resolutive se emitió una orden tendiente a garantizar exclusivamente el agua para el consumo humano y el uso doméstico de las personas residentes permanentemente en los predios afectados.

Tras encontrar que la solución técnica permanente a la situación de falta de agua debía ser determinada por ingenieros especialistas en manejo ambiental, la Corte decidió ordenar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que, en ejercicio de sus competencias consagradas en el Decreto 1220 de 2005, integrara un comité de seguimiento que en un plazo de 6 meses debe determinar cuál es la solución permanente para garantizar el suministro definitivo de agua potable a los demandantes residentes en los predios involucrados en la demanda.

5.- SENTENCIA T-397 DE 2009 EXP. T-2.169.128

EL DESPLAZAMIENTO Y LA CARGA PROBATORIA

Medios e instrumentos procesales para probar la condición de desplazado

La acción la presenta un ciudadano que dice encontrarse en condición de vulnerabilidad al ser víctima de desplazamiento forzado desde hace muchos años y haber sido incluido en el RUPD, y alega no haber recibido la ayuda estatal a que tiene derecho.

La Sala Sexta reiteró que la condición de desplazado es una situación de hecho en la cual se presume la buena fe de quien se declara como tal y se invierte la carga probatoria. Sin embargo, recordó la Sala que, para acceder a la ayuda humanitaria que brinda el

Estado, es indispensable cumplir una serie de requisitos, regulados por la ley 387 de 1997, que buscan sistematizar y organizar la información de todos aquellos que requieren la protección estatal completa e integral y evitar la inclusión de personas que no reúnen los requisitos fácticos para ello. En el presente caso, la entidad demandada contravirtió el decir del peticionario, manifestando que una vez cotejados los datos del accionante en la base de datos del RUPD, no figuraba registro alguno, además de constatar que no ha presentado declaración juramentada ante las autoridades competentes. Por esta razón, la Sala concluyó que el demandante no cumplió con los requerimientos de ley.

6. SENTENCIA: T-399 DE 2009. EXP. T- 2'157.906

REQUISITOS PARA EL CUBRIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE SALUD DE TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS

En casos excepcionales y cuando esté demostrada la afectación de la salud de un paciente procede reclamar a través del amparo los tratamientos odontológicos.

La Sala Sexta ordenó a la Empresa Prestadora de Salud el cubrimiento del tratamiento de salud oral a un paciente que padecía de dolores intensos y que tenía dificultades para masticar e ingerir ciertos alimentos, lo que le causaba graves problemas digestivos.

La Sala reiteró lo sostenido en otras providencias por parte de la Corte Constitucional, y dijo que aunque los tratamientos odontológicos no se encuentran incluidos en el POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela en circunstancias en las cuales el afectado los requiere para recuperar el estado de salud oral de manera eficaz y para restablecer su vida digna. En estos términos estos tratamientos no pueden catalogarse como estéticos, aunque la mejoría estética sea producto secundario del mismo, pues el procedimiento clínico permite que el afiliado ya no padezca más dolor, traumas o complejos, problemas funcionales que resultan definitivos para mejorar su calidad de vida y desarrollarse íntegramente como persona.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
Presidente Sala Sexta de Revisión